



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

TERCERA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VI No. 1369

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.
Miércoles 24 de Febrero de 2021

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NÚMERO: 528/16-2017/1C-II.

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. JOAQUIN CRUZ PEREZ. -

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL C. LIC. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, APODERADO LEGAL DEL BANCO SANTANDER MEXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO EN CONTRA DEL C. JOAQUIN CRUZ PEREZ.- EI C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Con esta fecha (19 de noviembre del 2020), doy cuenta al C. Juez, con el escrito del C. LIC. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, recibido ante la oficialía de este Juzgado el día doce de noviembre del dos mil veinte.- Conste.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a diecinueve de noviembre del dos mil veinte.

VISTOS: Con lo de cuenta Secretarial, al respecto se provee:

PRIMERO: Se tiene por presentado al C. LIC. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, con su ocurso de cuenta, mediante el cual a fin de regularizar el procedimiento, solicita se ordene girar de nueva cuenta dichas publicaciones ya que al final de cada una de ellas ponen como parte actora a HSBC MEXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO HSBC, siendo que la actora es

BANCO SANTANDER MEXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO, por lo que se subsane dicho error y se ordenen las publicaciones y estas sean enviadas al periódico oficial del Estado. En tal razón y como lo solicita el ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de procedimientos civiles del Estado, PROCÉDASE A NOTIFICAR Y EMPLAZAR AL DEMANDADO JOAQUIN CRUZ PEREZ, EN LOS TÉRMINOS ORDENADOS EN EL AUTO DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, mismo auto preinserto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinticuatro de abril del dos mil diecinueve.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto se provee:- PRIMERO: Se tiene por presentado al C. LIC. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, con su escrito de cuenta, solicitando que toda vez que desconoce el domicilio de la parte demanda el C. JOAQUIN CRUZ PEREZ, el mismo sea emplazado a juicio por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en tal razón y siendo que de autos se desprende que de las testimoniales de los CC. LETICIA DEL SOCORRO SANCHEZ CANCHE y JAIME ERNESTO GONGORA CENTURION, desahogadas por audiencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en las cuales los testigos propuestos por el C. Lic. Gerardo Rodríguez González, apoderado legal de Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander México, manifiestan en base al pliego interrogatorio formulado al respecto de que ignoran el domicilio del C. JOAQUIN CRUZ PEREZ, por lo que de las testimoniales desahogadas, así como del oficio SA/0916/2017, que remitiera la C. Lic. Diana Méndez Graniel, Secretaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, informando que después de una minuciosa revisión en el departamento de catastro se encontraron domicilios

del hoy demandado, del escrito del C. Fharid George morales, Gerente Comercial, Teléfonos de México, se desprende que en dicha dependencia no se encontró domicilio alguno del C. Joaquín Cruz Pérez, del oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/2818/2017, que remitiera la C. Lic. Gleny Martínez Hernández, vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, se encontró inscrito al C. Joaquín Cruz Pérez, con domicilio en calle 68-A, número 12, colonia Morelos de esta ciudad, el oficio DG-RFR-1258/2017, que remitiera el C. L.A.E. Roberto Figueroa Rueda, Director General de Smapac, no se encontró registro alguno de domicilio del demandado, del oficio ZCAR-JJAS-540/2017, que remitiera el C. Lic. Jorge Jesús Aguilar Sosa, Encargado de Superintendencia Comercial Zona Carmen, CFE, mediante el cual informa que no se encontró servicio de suministro de energía eléctrica a nombre de Joaquín Cruz Pérez, el oficio DSPVyT/UJ/1246/2017, que remitiera el Comisario Carlos Eduardo del Rivero Galán, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, informando que si existe registro en dicha dependencia del C. Joaquín Cruz Pérez, mismos que se tienen por reproducidos en este acto como si a la letra se insertasen, el escrito de la C. L.C.P. Matilde Ovando Narváez, Administrador de Cablecom, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno del C. Joaquín Cruz Pérez, el oficio 049001/410'100/2359_OJC/2017, que remitiera la C. Lic. Cecilia Marlene Romero Triste, Titular Delegacional de la Jefatura de Servicios Jurídicos Imss en Campeche, mediante el cual informa que para ofrecer de manera fidedigna respuesta, se requiere el número de seguro social del demandado, el oficio SG/RPPC/CARM/2592/2017, que remitiera la C. Lic. María Elena Montejó Contreras, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, informando que no se encontró predio alguno a favor de Joaquín Cruz Pérez, y el escrito del C. Lic. Marco Antonio Muñoz Pérez, Jefe de la Unidad Jurídica ISSSTE, anexando el oficio SP/DAP/673/18, expedido por la C. C.P. María del Carmen Ortega Bernés, Encargada de Prestaciones, manifestando que si existe registró en dicha dependencia del C. Joaquín Cruz Pérez, mismos que se tienen por reproducidos en este acto como si a la letra se insertasen, asimismo se hace constar que de las dependencias que manifestaron que si tenían domicilio del demandado el C. JOAQUIN CRUZ PEREZ, la actuario adscrita a este juzgado se apersono a dichos domicilios, no encontrando al hoy demandado, tal y como se observa de las constancias actuariales de fecha catorce de febrero y seis de marzo del dos mil dieciocho; En consecuencia y toda vez que de las constancias antes señaladas se observa que las mismas hacen prueba plena al tenor de los numerales 454 y 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, desprendiéndose que el demandado el C. JOAQUIN CRUZ PEREZ, no

tiene domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde pueda ser llamado a juicio, en tal razón como lo solicita el ocurso de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar y emplazar al demandado, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en los términos ordenados en el presente auto; haciéndole saber al C. JOAQUIN CRUZ PEREZ, parte demandada, que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 528/16-2017/1C-II, relativo al Juicio Sumario Hipotecario, promovido por el C. Lic. Gerardo Rodríguez González, apoderado Legal de Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander México, en contra del C. JOAQUIN CRUZ PEREZ.

SEGUNDO: Asimismo se le hace saber a la parte demandada el C. JOAQUIN CRUZ PEREZ, que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas, concediéndole a la demandada el termino de TREINTA DIAS para que comparezcan ante este H. Juzgado a dar contestación a la demandada instaurada en su contra, contados a partir de la última publicación por el Periódico Oficial, y señale en dicho termino domicilio cierto y conocido en esta ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibida que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado Primero de lo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código Adjetivo Civil del Estado.-“

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. M. E. D. J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.-CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. MARIANA IFIGENIA FRANCO GARCIA, C. ACTUARIA ADSCRITA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste. Lic. Christian del Carmen Castellanos López, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C.MARIA BELLITA IX CHI

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 555/17-2018/1F-I, RELATIVO A JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR JESUS BALTAZAR DZUL CHAN EN CONTRA DE MARIA BELLITA IX CHI , LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A SIETE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.**

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos; **SE PROVEE. -1).**- Apreciándose de los presentes autos que en el acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, en el punto 9, se asentó como correo electrónico del periódico oficial el siguiente: periodicoi.official@campeche.gob.mx, siendo el correo electrónico correcto el siguiente: periodico.official@campeche.gob.mx, por tal motivo, se declara la nulidad de la cedula de notificación enviada al periodico oficial via correo electronio periodicoi.official@campeche.gob.mx, el día diecinueve de octubre del dos mil veinte, por la LICDA. AYDIL YANIN CÚ RODRIGUEZ, Actuaría de Enlace Interina de este Juzgado, y a fin de no vulnerar los derechos humanos de las partes de este juicio, atento lo previsto por el artículo 1 Constitucional, **Envíese mediante atento oficio nuevamente al Director del Periódico Oficial del Estado**, vía correo electrónico siendo este periodico.official@campeche.gob.mx enviándole la cédula de notificación por periódico oficial, para efecto de que notifique a MARÍA BELLITA IX CHI, el auto de data veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Gobierno del Estado, debiendo el Actuario dejar constancia de ello en estos autos, debiendo el Director del Periódico Oficial del Estado, enviar el acuse de recibido de dicho oficio, así como también comunicarnos vía correo institucional

jprimerofamiliar@poderjudicialcampeche.com.mx las fechas de las publicaciones de edictos en el periódico oficial, dentro del termino de tres días, mismo auto que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

VISTOS: el estado que guardan los presentes autos y con el escrito de la licenciada IRMA RAMIREZ MARTIN, asesora técnica de JESUS BALTAZAR DZUL CHAN, m mediante el cual realiza diversas manifestaciones y solicitudes que en el mismo se advierte, en consecuencia; **SE PROVEE. 1).**- Acumúlese, a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que establece el artículo 1371 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

2).- Toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de MARIA BELLITA IX CHI, tal y como se advierte con los informes de las diversa Secretarías, Instituciones y Dependencias; adminiculado con los testimonios de LAYDA TERESA DZUL CHAN y FILOMENA ABAN CAHUICH, los cuales se encuentran glosados a los autos presente expediente citado al rubro, lo que da lugar a emplazar a MARIA BELLITA IX CHI, por medio de edictos, amenera ilustrativa se cita el siguiente criterio jurisprudencial mismos que a la letra reza:- **EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER TANTO A UN ASPECTO CUALITATIVO COMO CUANTITATIVO EN RELACIÓN CON LAS AUTORIDADES O INSTITUCIONES DE CARÁCTER PRIVADO A LAS CUALES REQUIERE INFORMACIÓN CON EL OBJETO DE LOCALIZAR AL DEMANDADO, ELLO EN ATENCIÓN AL TIPO DE INFORMACIÓN CON LA QUE ÉSTAS CUENTEN PARA ESE EFECTO (ALCANCE DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).**De conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio, en relación con el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en caso de que se desconozca el domicilio del demandado, el emplazamiento correspondiente puede realizarse por medio de edictos, previo requerimiento de información a una autoridad o institución de carácter privada y al informe de la policía municipal del domicilio de aquél. Ahora, si bien es cierto que no existe disposición expresa que indique a qué autoridades o instituciones debe requerirse para tal efecto, también lo es que de una interpretación sistemática de ambos preceptos en relación con el objeto de la investigación previa a la **notificación por edictos,**

a saber, tener la certeza del desconocimiento del domicilio del demandado para poder ser emplazado, dicha determinación debe atender, en primer lugar, al tipo de información con la que puedan contar esas instituciones en atención a su naturaleza y, en segundo lugar, a la información que en efecto proporcionen en su informe, de tal forma que el juzgador pueda tener los elementos necesarios para determinar que se agotaron los medios institucionales razonablemente necesarios para poder concluir que no se pudo localizar el domicilio del sujeto a emplazar. Por otro lado, si bien es cierto que la legislación mercantil en comento establece que bastará con que se requiera a una institución o autoridad dicha información, también lo es que ello no limita al Juez para que pueda requerir a otras instituciones, siempre y cuando con la información recabada de una o varias de ellas, pueda motivar exhaustivamente el desconocimiento del domicilio del demandado, para así proceder al emplazamiento por **edictos**. Para tal efecto, el Juez debe prevenir a la autoridad o institución requerida para que funde y motive, adecuadamente, su informe y éstas no se limiten a expresar una simple negativa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 415/2013. Inmobiliaria Guata, S. de R.L. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Juan Francisco Enríquez Domínguez. Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 09:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, y toda vez que JESUS BALTAZAR DZUL CHAN, pretende la disolución del vínculo matrimonial que lo une a **MARIA BELLITA IX CHI**, sin embargo, dado que nuestra legislación civil no contempla tal trámite, sino por el contrario, el artículo 278 del Código Civil del Estado señala que el matrimonio se disolverá, entre otras causas, por divorcio; asimismo, el artículo 287 *Ibidem* establece las diferentes causales del divorcio, las cuales tiene que ser acreditadas por el conyugue que solicita la disolución del vínculo matrimonial, en consecuencia, esta autoridad determina que en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con los postulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con la finalidad de ejercer el control difuso de convencionalidad, *ex officio*, en materia de derechos humanos, declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, conforme a las siguientes consideraciones.

El artículo 287 del Código Civil del Estado regula las diversas causales cuya acreditación resultan necesarias

para poder disolver el vínculo matrimonial cuando lo solicite uno de los cónyuges. Es decir, cuando no existe mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, es indispensable que se actualice alguna de las causales ahí previstas a fin de que pueda decretarse la disolución.-

Sin embargo, sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el legislador en el referido artículo 287 del Código Civil del Estado, atenta contra la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil en que desee sin que el Estado se lo impida.- Asimismo, de acuerdo a los documentos internacionales que, sobre derechos humanos ha suscrito nuestro país, reconocen (artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), entre otros derechos, que toda persona humana tiene derecho a libertad así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo individuo gozará de los derechos humanos que otorga la Constitución y que éstas no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.- En tanto que el artículo 4º. Constitucional dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; de igual forma, que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

De dónde se concluye que la Constitución Federal proclama que todo individuo debe gozar de los derechos humanos que la Constitución otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar, en los más amplios términos, el goce de los derechos

fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye; de manera que los poderes públicos deben respetar tales derechos.-

Al respecto, de acuerdo con la tesis número LXVI/2009, de rubro "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE", la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de la dignidad humana como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los Tratados Internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad que compone un sector dentro del más amplio de los derechos humanos, como el derecho a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al estado civil de las personas y al propio derecho a la dignidad personal, pues el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.-

Asimismo, destacó que el libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo. Tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público.-

Que el derecho a libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien decidir no tenerlos; de escoger su profesión o actividad laboral, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.- Destacó además que la dignidad humana también engloba, entre otros, los derechos a la intimidad que consiste en la plena disponibilidad que cada persona tiene sobre su vida.-

Que aun cuando esos derechos personalísimos no se enuncian, en forma expresa, en la Constitución Federal, sí están implícitos en las disposiciones de los tratados internacionales antes mencionados, suscritos

por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1º. Constitucional, pues, sólo a través de su pleno respeto, podría realmente hablarse de un ser humano en toda su dignidad.- **3).**- Con base en lo anterior, el artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, a consideración de este Juzgado, es contrario a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; pues tal medida supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de JESUS BALTAZAR DZUL CHAN, que no encuentra justificación en el principio de razonabilidad que debe estar presente en todo acto que restrinja determinados derechos; regla que impone el deber de que tal limitación se encuentra justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio General de igualdad.

Luego entonces, de aplicar tal precepto, constituye una restricción injustificable al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple con el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación.

Esto es así, ya que la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege esa la familia en sí, y no propiamente el matrimonio, los cuales, dicho sea de paso, son instituciones diferentes.- -Por las razones expuestas, atendiendo al control de convencionalidad, se declara la inaplicabilidad del artículo 287 del Código Civil del Estado.-

4).- En consecuencia, en merito de los argumentos anteriores y con fundamento en el artículo 1 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se da entrada a la

5).- Por lo tanto, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar; en éste

acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a JESUS BALTAZAR DZUL CHAN y a MARIA BELLITA IX CHI.**

Sin que esta determinación atente contra el derecho humano de protección a la familia reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sirviendo de sustento, por analogía, a lo expresado el criterio que contiene la tesis:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstas. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse. Época: Décima Época. Registro: 2001903. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIX/2012 (10a.). Pag. 1200. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1200. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia”.

6).- En merito de lo determinado en el punto anterior, se decreta las siguientes medidas para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:

a).- JESUS BALTAZAR DZUL CHAN y a MARIA BELLITA IX CHI, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de separación de bienes, nada se resuelve al respecto, por lo que en caso de haber bienes, la liquidación de los mismos de verán de hacerlo en la vía y forma legal correspondiente.

c).- Ahora bien, no se decreta pensión alimenticia a favor de MARIA BELLITA IX CHI, por tal motivo se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía correspondiente. - 7).- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a

declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

8).- Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase** JESUS BALTAZAR DZUL CHAN, **para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, para los efectos legales del artículo 308 *Ibidem*.

9).- Ahora bien da do lo expuesto en el punto uno de este auto, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, EMPLACESE a MARIA BELLITA IX CHI este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda con respecto a las medidas provisionales aquí decretadas, transcurrido el termino aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- -Asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocurso, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periodico Oficial del Estado**, vía correo electrónico siendo este periodicoi.official@campeche.gob.mx enviándole las cédula de notificación por periódico oficial, para efecto de que notifique a MARÍA BELLITA IX CHI, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Gobierno del Estado,. - De igual manera se le da vista a la parte actora del punto número seis para su conocimiento y efectos legales correspondientes, en el entendido que de no hacer manifestación alguna se entenderá que está de acuerdo a lo dispuesto en los puntos siete, y esta quedara definitiva y en caso de oposición se procederá

de conformidad con el artículo 300 del Código Civil del Estado. -

10).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, **se le hace saber a las partes** que tienen expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA **ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ**, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO **HORACIO OSWALDO CUÉLLAR ROSADO**, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO **ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ**, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO **HORACIO OSWALDO CUÉLLAR ROSADO**, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.- LICDA. AYDIL YANIN CU RODRIGUEZ, ACTUARIA ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.



